Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL ANDERSON YESID GIRALDO ZAMUDIO con C.C. No. 1.096.226.729, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, por cuenta de otro proceso.

CONSIDERACIONES

1. ANDERSON YESID GIRALDO ZAMUDIO es condenado el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándosele los subrogados penales, hechos del 12 de octubre de 2019.

2. Mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se le concede la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al tiempo que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, equivalente a 18 meses 1 día; que se hace efectiva al día siguiente con la boleta de libertad No. 021 (fol. 132); pero que no se materializa, pues a partir de entonces queda a disposición del Juzgado Primero homólogo en cumplimiento de otra condena en su contra bajo el radicado 135-2013-80066.

En dicho proceso el 24 de mayo de 2022 se le redime pena por las actividades realizadas al interior del penal, mas no por las 132 horas de trabajo efectuadas entre el 01 y el 21 de febrero de 2022, por cuanto para entonces se encontraba privado de la libertad descontando la pena que acá se ejecuta, remitiéndose copia de esa decisión para lo pertinente (fl. 149).

NI: 10981 CUI 135-2019-01368.
C/: Anderson Yesid Giraldo Zamudio
D/: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
A/: Redención
Ley 906 de 2004.

3. Así las cosas, las 132 horas de trabajo certificadas le representan al sentenciado 8.28 días de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. En atención a lo anterior, el periodo de prueba que debe cumplir el penado como consecuencia de la libertad condicional otorgada - una vez recobre su libertad -, es la de 17 meses 23.28 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL ANDERSON YESID GIRALDO ZAMUDIO, como redención de pena 8.28 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que el periodo de prueba como consecuencia de la libertad condicional otorgada al PL ANDERSON YESID GIRALDO ZAMUDIO es de 18 meses 23.28 días, que empezará a correr una vez se materialice su libertad condicional.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 10981 CUI 135-2019-01368.
C/: Anderson Yesid Giraldo Zamudio
D/: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
A/: Redención
Ley 906 de 2004.